

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 21/2017

Fecha: 30 de octubre de 2017

Materia: Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.
Acreditación del percibo de la indemnización por despido.

ASUNTO:

Indemnización por despido colectivo u objetivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, de cuantía superior a la establecida en el artículo 53.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET). Acreditación del percibo de la indemnización previsto en el artículo 207.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) para el acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 207.1.d) del TRLGSS establece que cuando el trabajador haya sido objeto de despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del TRLET, o de despido objetivo por las mismas causas conforme al artículo 52.c) del mismo texto legal, para el acceso a la pensión de jubilación anticipada por causa no imputable a dicho trabajador es requisito necesario que este acredite el percibo de la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

La interpretación rigurosa del artículo 207.1.d) del TRLGSS exige acreditar el percibo de la totalidad de la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo, sea este el importe mínimo establecido en el artículo 53.1.b) del TRLET o sea un importe superior en virtud de pacto individual o colectivo.

Esta interpretación implica la denegación del derecho a la pensión de jubilación a quien en el momento de la solicitud no acredita el cobro de la totalidad de la indemnización, aunque hubiere percibido el importe establecido en el TRLET, o incluso una cantidad superior a este, y lo pudiere acreditar mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

Una adecuada interpretación del artículo 207.1.d) del TRLGSS, que respeta la finalidad antifraude de este artículo pero también la flexibilidad admitida para el abono de la

indemnización por despido en el orden laboral, permite considerar cumplido el requisito de tener acreditado el cobro de la indemnización previsto en el artículo 207.1.d) del TRLGSS cuando la cantidad percibida por el interesado a la fecha de la solicitud de la pensión de jubilación sea al menos igual al importe de la indemnización establecida en el artículo 53.1.b) del TRLET, ya que se trata de la cuantía mínima a cuyo pago viene obligado el empresario con motivo de la extinción del contrato de trabajo por las causas anteriormente indicadas, sin que deba tenerse en cuenta a esos efectos el resto de la indemnización acordada en virtud de pacto individual o colectivo que supere el mencionado importe legal y que aún pueda estar pendiente de pago.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.